

Juntos podemos

13 de abril del 2010
MGS-330-246-2010

**Licenciada
Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio remito respuesta a la consulta recibida el pasado 22 de marzo del 2010, enviada por parte del Señor Melvin Montero Lara, Gerente de COOPELOT R.L, en donde nos solicita criterio sobre una situación que acontece en el Consejo de Administración. Al respecto, he procedido al análisis de la misma y le indico lo siguiente:

La consulta planteada manifiesta:

El Consejo de Administración de la cooperativa esta integrado por 5 directores propietarios y 2 directores suplentes. La integración del Consejo se lleva a cabo cada año.

En esta oportunidad, uno de los directores propietarios encuentra cesado en el goce de sus derechos y por consiguiente en el ejercicio como director. En sustitución de su plaza en forma temporal, lo suple el director que tiene la condición de primer suplente.

Nuestra consulta responde a la siguiente inquietud:

¿Es factible que el Consejo de Administración pueda nombrar a quien ocupa el cargo de director suplente como director permanente, en virtud de que el director propietario se encuentra suspendido hasta la próxima asamblea (febrero 2011)?”

Primeramente procede recordar lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), que indica lo siguiente:

“Artículo 40.- *La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.”* (lo resaltado no corresponde al original)

Tal como se aprecia en dicho artículo, solamente cuando la sustitución es definitiva, como lo es en los casos de renuncia o muerte del asociado, o bien cuando éste dejara de asistir a las sesiones por 3 veces consecutivas sin la debida justificación, es que procede

Juntos podemos

el nombramiento del Suplente N° 1 como director propietario, debiendo realizarse una nueva integración de los cargos.

En el caso que nos ocupa, dado que la suspensión de los derechos del asociado es temporal, no procede su sustitución definitiva en el Consejo de Administración.

Sobre este tema, resulta importante recordar lo expresado en nuestro Oficio MGS-479-59-2008 del 29 de agosto del 2008, que indicó lo siguiente:

“Valga aclarar que si la falta cometida por el miembro del Órgano Social de que se trate, fue en el desempeño de sus labores como asociado, la suspensión se aplicará en sus derechos como asociado, uno de los cuales es formar parte de los órganos sociales. Por tanto no es procedente suspenderlo como miembro del órgano social al que pertenece, dado que dicha competencia sería solamente de la Asamblea, conforme al artículo 41 inciso a) de la LAC.

Para finalizar, esta Asesoría considera que no son recomendables las suspensiones por un periodo mayor de 3 meses, o aquellas que se establecen hasta la celebración de Asambleas y terminan siendo de duración casi indefinida....”

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso Gestión y Seguimiento**

*c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp Coop/ Consejo de Administración / Comité de Vigilancia/ Gerente
COOPELOT R.L*